

## **BORRADOR DE ACUERDO**

# **ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO Y EL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE SOBRE LA SEDE DEL GRUPO DE ACCION FINANCIERA DEL CARIBE Y SUS PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

El Gobierno de la República de Trinidad y Tobago y el Grupo de Acción Financiera del Caribe (**en adelante denominadas las Partes**),

**Haciendo Referencia** al Acta de Entendimiento entre los Gobiernos Miembros del Grupo de Acción Financiera del Caribe, firmada en San José, Costa Rica, el 10 de octubre de 1996;

**Teniendo en Cuenta** las disposiciones de la Orden de 1994 sobre los Privilegios e Inmunidades (Grupo de Acción Financiera del Caribe), que reconoce al Grupo y a su Secretaría como una agencia regional, y que concede ciertos privilegios e inmunidades para sus funcionarios y representantes;

**Sabiendo** que tal reconocimiento demanda la terminación de un Acuerdo de Sede con el Gobierno del Estado Miembro donde la organización esté ubicada;

**Reconociendo** la necesidad de garantizar la existencia de todas las instalaciones necesarias para que el Grupo de Acción Financiera del Caribe desempeñe sus funciones según establece el Acta de Entendimiento;

**Deseando** concluir un acuerdo con el objetivo de regular las cuestiones relacionadas con el establecimiento y funcionamiento del Grupo de Acción Financiera del Caribe en Trinidad y Tobago;

**Han acordado** lo siguiente;

## **Artículo 1**

### **DEFINICION**

A los efectos de este Acuerdo:

- (a) “Acta” se refiere al Acta de Entendimiento entre los Gobiernos Miembros del Grupo de Acción Financiera del Caribe firmado en San José, Costa Rica, el 10 de octubre de 1996;
- (b) “Grupo” significa el Grupo de Acción Financiera del Caribe descrito en el Acta de Entendimiento firmado en San José, Costa Rica, el 10 de octubre de 1996;
- (c) “Miembros” tiene el mismo significado que define el artículo II del Acta de Entendimiento;
- (d) “Gobierno” significa el Gobierno de la República de Trinidad y Tobago;
- (e) “Autoridades competentes” significa el gobierno, municipalidad u otras autoridades en Trinidad y Tobago, que sean apropiadas al contexto y que estén en concordancia con las leyes que se aplican en Trinidad y Tobago;
- (f) “Sede” significa:
  - (i) el área, definida en el anexo I de este Acuerdo, con el edificio o los edificios que están dentro de ella; y
  - (ii) cualquier otro terreno, edificio o parte de edificios que puedan ser incluidos por acuerdos suplementarios entre el Grupo y el Gobierno;
- (g) “Director Ejecutivo” significa el Director Ejecutivo del Grupo o su representante autorizado;

- (h) “Secretaría” significa la Secretaría del Grupo, según se describe en el artículo XII del Acta;
- (i) “Leyes de Trinidad y Tobago” significa la Constitución de Trinidad y Tobago, derecho escrito y regulaciones hechas según las leyes e incluye el derecho consuetudinario;
- (j) “Oficiales del Grupo” significa el Director Ejecutivo, el Vicedirector Ejecutivo, el Gerente de Programa y cualquier otro miembro del equipo de trabajo del Grupo definido según el artículo 12 de este Acuerdo o cualquier otra persona designada como resultado de discusiones sostenidas entre el Grupo y el Gobierno;
- (k) “Archivos” significa registros y correspondencia y cualquier información en papel u otro medio, o guardada en computadoras o medios relacionados, documentos, manuscritos, mapas, fotografías y películas, grabaciones de imágenes y sonido que pertenezcan a, o que permanezcan en el Grupo en Trinidad y Tobago. Esta lista está sujeta a ampliación sobre la base del desarrollo de nuevas tecnologías;
- (l) “Consejo” significa el Consejo de Ministros del Grupo, según la descripción del artículo VII del Acta;
- (m) “Representantes de los Miembros” incluirá a todos los delegados, suplentes, asesores y expertos técnicos.

## **Artículo 2**

### **LOCAL DE LA SEDE**

1. El local de la Sede del Grupo será el área descrita en el anexo 1 de este Acuerdo, así como otras instalaciones según los términos y condiciones que se especifiquen en acuerdos suplementarios.
2. El local de la Sede será inviolable.

### **Artículo 3**

#### **PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DEL GRUPO**

El Grupo gozará de personalidad jurídica internacional y de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones y el cumplimiento de sus objetivos de acuerdo con el Acta; en consecuencia tiene, en particular, la capacidad de:

- (a) Contratar;
- (b) Adquirir y disponer de propiedades muebles e inmuebles; y
- (c) Ser una parte en los procesamientos legales.

### **Artículo 4**

#### **MEDIOS DE COMUNICACION**

1. Para establecer sus comunicaciones oficiales, el Grupo disfrutará en cuanto sea compatible con los acuerdos internacionales, regulaciones y convenios en los que Trinidad y Tobago constituye una parte, del mismo tratamiento favorable que reciben las organizaciones internacionales referido a, entre otros, prioridades, tasas e impuestos aplicables al correo y diferentes formas de telecomunicaciones – cables, telegramas, radiogramas, teléfono y otros tipos de comunicación.
2. El Grupo será inmune a la censura de su correspondencia u otras comunicaciones y a cualquier otra forma de interceptación o interferencia de su privacidad. Tal inviolabilidad se extenderá a, sin que se limite a lo aquí enumerado, publicaciones, fotografías y películas, grabaciones de imágenes y sonidos o en vídeo tape dirigidas a o hechas por el Grupo.
3. El Grupo tendrá el derecho de utilizar códigos y claves y a despachar y recibir su correspondencia y otros materiales por correo o en paquetes

sellados, los que disfrutarán de los mismos privilegios e inmunidades de que gozan los correos y paquetes diplomáticos.

### **Artículo 5**

#### **LIBERTAD DE LA ASAMBLEA**

El Gobierno reconoce el derecho del Grupo a convocar reuniones dentro de la Sede o, con previa notificación al Gobierno, en cualquier otro lugar de Trinidad y Tobago.

### **Artículo 6**

#### **INVIOLABILIDAD DE LOS ARCHIVOS**

Los archivos del Grupo serán, en cualquier momento y en cualquier lugar donde estos estén ubicados, inviolables.

### **Artículo 7**

#### **INMUNIDAD Y EXENCIONES DEL GRUPO, SUS PROPIEDADES Y ACTIVOS**

1. El Grupo, sus propiedades y activos, disfrutarán de la inmunidad en los procesos legales, excepto cuando el Grupo retire expresamente esta inmunidad en un caso particular. Si no se retira la inmunidad, ninguna propiedad del Grupo será sometida a medida alguna de ejecución.
2. Salvo lo dispuesto en el numeral 1, las propiedades y activos del Grupo, dondequiera que estos estén ubicados y quienquiera que los posea, serán inmunes a la requisa, confiscación, expropiación o cualquier otra forma de interferencia.

## **Artículo 8**

### **EXONERACION DEL PAGO DE IMPUESTOS E IMPUESTOS ADUANALES**

1. El Grupo, sus activos y propiedades, sus ingresos y sus operaciones y transacciones, estarán exoneradas de toda imposición directa, y las mercancías importadas o exportadas por él para uso oficial, estarán exentas de todos los impuestos aduanales, el Grupo no reclamará la exoneración del pago de impuestos referidos al pago por servicios prestados.
2. Cuando la compra de mercancías o servicios necesarios para la realización de actividades oficiales del grupo sea hecha por el Grupo, o en su nombre, y cuando el precio de tales mercancías o servicios incluya impuestos o derechos de importación, el Gobierno tomará las medidas acordadas, hasta donde sea posible, para exonerar del pago de tales impuestos o derechos de importación o disponer para su reembolso.
3. El Grupo estará exento del pago de todos los impuestos de aduanas, prohibiciones y restricciones sobre mercancías importadas o exportadas para uso oficial, sujeto a las provisiones de las convenciones generales internacionales y las restricciones de sanidad.
4. El Grupo estará exento del pago de todos los impuestos, derechos de importación, restricciones sobre la exportación e importación con respecto a sus publicaciones oficiales.
5. Las mercancías importadas o compradas según las exenciones estipuladas al efecto en este artículo, no serán vendidas ni se dispondrá de ellas de alguna otra forma en el territorio de Trinidad y Tobago, excepto bajo determinadas condiciones acordadas con el Gobierno.

## **Artículo 9**

### **FACILIDADES FINANCIERAS**

1. Sin estar sujeto a ningún tipo de control financiero, regulaciones o moratoria de ningún tipo, el Grupo puede, solamente para uso oficial:

- (a) Comprar cualquier tipo de moneda a través de los canales autorizados, retener y disponer de fondos, moneda, valores y oro;
- (b) Operar cuentas en cualquier tipo de moneda;
- (c) Transferir sus fondos, valores, oro y divisas hacia o desde cualquier país, o dentro de Trinidad y Tobago; y
- (d) Recaudar fondos a través del ejercicio de su capacidad de tomar prestado o en cualquier otra forma que se desee, excepto que, con relación a la recaudación de fondos dentro de Trinidad y Tobago, el Grupo tendrá que obtener el consentimiento del Gobierno.

2. El Grupo, en el ejercicio de los derechos que establece este artículo, reconocerá cualquier presentación hecha por el Gobierno.

## **Artículo 10**

### **LIBERTAD DE TRANSITO**

1. Sujeto a los numerales 2 y 3 que aparecen más abajo, el Gobierno está de acuerdo en no imponer ningún impedimento en el camino de tránsito hacia o desde la Sede del Grupo a las personas que se relacionan a continuación:

- (a) Representantes de los Miembros;

- (b) Oficiales del Grupo así como Miembros de su familia inmediata que formen parte de su núcleo doméstico;
  - (c) Asesores técnicos y expertos en los asuntos oficiales del Grupo.
2. Este artículo no se aplicará en el caso de interrupciones generales del tránsito.
  3. El Director Ejecutivo comunicará al Gobierno los nombres de las personas mencionadas en el numeral 1 de este Artículo.
  4. Las Visas, cuando sean solicitadas por las personas a las que se hace referencia en el numeral 1, serán concedidas tan rápido como sea posible.
  5. Se entiende que las personas a las que se hace referencia en el numeral 1 no estarán exentas de la aplicación razonable de cuarentena y otras regulaciones de sanidad.
  6. Este artículo no impedirá a las Autoridades Competentes que soliciten, a las personas que reclamen los derechos concedidos por este artículo, que presenten evidencia suficiente que demuestre que ellos caen dentro de los grupos descritos en el numeral 1.

## **Artículo 11**

### **PRIVILEGIOS E INMUNIDADES**

1. Los oficiales del Grupo disfrutarán, en el ejercicio de sus funciones en Trinidad y Tobago, de los siguientes privilegios e inmunidades:
  - (a) Exención de las restricciones inmigratorias, registro de extranjeros y obligaciones del servicio nacional;
  - (b) Exención de la obligación sobre el permiso de trabajo, solamente con respecto a sus deberes oficiales en el Grupo;

- (c) Exención de cualquier tipo de imposición directa sobre salarios y honorarios pagados a ellos por el Grupo o por cualquier otra organización o agencia;
  - (d) Derecho a importar libre de todos los impuestos aduanales, impuestos sobre compras, impuestos de sellos y otros pagos relacionados que no sean pagos por almacenamiento, transporte y servicios similares, ni por efectos personales y del hogar, incluyendo un automóvil para uso personal, sujeto a que tal importación se haga en un plazo no mayor de seis (6) meses después de la llegada para cumplir con sus deberes laborales en Trinidad y Tobago, o dentro de un período que se determine, según considere el Secretario Permanente del Ministerio de Relaciones Exteriores, para que tal oficial realice la importación. La venta o disposición de tal vehículo automotor estará sujeta a los mismos términos y condiciones que rigen la venta o disposición de los vehículos automotor de los miembros de organizaciones internacionales que residen en Trinidad y Tobago;
  - (e) Inmunidad con relación a procesos legales, referida a palabras expresadas oralmente o escritas, y a todos los actos llevados a cabo en su capacidad oficial.
2. Los privilegios e inmunidades descritos en los numerales 1 (a), 1 (b), 1 (c) y 1 (d) de este Artículo, no se aplicarán a los ciudadanos de Trinidad y Tobago empleados por el Grupo.
3. Sin anular el numeral 1 que aparece más arriba en este Artículo, el Director Ejecutivo del Grupo, residente en Trinidad y Tobago, así como los miembros de su familia que vivan con él, gozarán de los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades que se conceden a los jefes de Organizaciones Internacionales acreditados en Trinidad y Tobago.
4. Los privilegios e inmunidades concedidos por este Acuerdo no están dirigidos a beneficiar personalmente a los individuos como tal, sino que tienen el propósito de salvaguardar el carácter independiente en el ejercicio de sus funciones con relación al Grupo. En consecuencia, el Director Ejecutivo no solo tiene el derecho sino que entra dentro de sus deberes el retiro de la inmunidad de cualquier persona con derecho a ella según lo aquí

estipulado, en cualquier caso en el que considere que la inmunidad puede impedir el curso de la justicia, y puede ser retirada sin perjuicio de los objetivos para los cuales la inmunidad fue otorgada. En el caso del Director Ejecutivo, el Consejo tendrá el poder de retirar su inmunidad.

5. En el caso de que el Director Ejecutivo del Grupo sea un ciudadano de Trinidad y Tobago, los privilegios e inmunidades referidas en el numeral 3 de este artículo, estarán sujetos a modificación tras acuerdo entre el Gobierno de Trinidad y Tobago y el Grupo.

### **Artículo 12**

#### **LISTA DE OFICIALES DEL GRUPO**

El Director Ejecutivo comunicará al Gobierno la lista de personas referidas en el artículo 11 y revisará dicha lista cada cierto tiempo según sea necesario.

### **Artículo 13**

#### **TARJETA DE IDENTIFICACION**

El Gobierno suministrará a los oficiales del Grupo, al igual que a los miembros de su familia inmediata que formen parte de su núcleo doméstico, una tarjeta de identificación que certifique que están disfrutando de los privilegios, inmunidades y facilidades que se especifican en este Acuerdo. Esta tarjeta servirá también de identificación para el portador con relación a las Autoridades Competentes.

## **Artículo 14**

### **VIAS DE COMUNICACION**

Cualquier diferencia que pudiera surgir entre el Gobierno y el Grupo relacionadas con la interpretación o cumplimiento de este Acuerdo, que no puedan resolver por medio de la consulta o la negociación, será referida, para que se tome una decisión final, a un árbitro que acuerden el Gobierno y el Grupo. Cualquiera de las partes del Acuerdo puede solicitar que una diferencia sea sometida a un procedimiento de arbitraje. Si las partes no se ponen de acuerdo con respecto a la designación del árbitro en un período de dos meses tras la solicitud de sometimiento a arbitraje, el árbitro será designado por el Director Ejecutivo del Grupo. El árbitro definirá el procedimiento con relación al acto de arbitraje.

## **Artículo 15**

### **SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. El Grupo tomará las provisiones que sean necesarias para la solución apropiada de:
  - (a) Disputas que puedan surgir sobre contratos, o disputas de carácter jurídico privado en la que el Grupo constituye una parte.
  - (b) Disputas en las que esté involucrado un oficial del Grupo o cualquier persona que, en virtud de su cargo oficial, disfruta de la inmunidad, si tal inmunidad no ha sido retirada.

## **Artículo 16**

### **OPERACION DEL ACUERDO**

1. Todas las comunicaciones con relación a la aplicación de las disposiciones que se toman en este Acuerdo se harán a través del Ministerio de Relaciones Exteriores de Trinidad y Tobago.
2. Ninguna de las disposiciones en el presente Acuerdo ha de interpretarse de manera que impida la adopción de medidas que la República de Trinidad y Tobago considere apropiadas para su seguridad.

## **Artículo 17**

### **ACUERDOS ADICIONALES**

El Grupo y el Gobierno pueden establecer acuerdos adicionales según sea necesario.

## **Artículo 18**

### **ENMIENDAS**

Se establecerán consultas con relación a la realización de enmiendas a este Acuerdo por solicitud de cualquiera de las partes, y tales enmiendas serán hechas por decisión mutua. Las enmiendas a este Acuerdo entrarán en vigor inmediatamente después de la firma de ambas Partes.

## **Artículo 19**

### **TERMINACION DEL ACUERDO**

Este Acuerdo y cualquier otro acuerdo adicional dejará de tener efecto un año después de que cualquiera de las partes haya comunicado por escrito a la otra parte su decisión de terminar el Acuerdo, excepto en lo referido a aquellas disposiciones aplicables con respecto a la terminación por orden de las operaciones del Grupo en su Sede y a la transferencia y disposición de su propiedad en Trinidad y Tobago.

## **Artículo 20**

### **DISPOSICIONES FINALES**

Este Acuerdo entrará en vigor, provisionalmente, cuando sea firmado por el Gobierno y el Grupo, y de forma definitiva cuando el Gobierno comunique al Grupo que ha completado todos los requisitos legales internos necesarios para otorgarle efecto jurídico a las disposiciones establecidas en el Acuerdo.

**Dado** en Puerto España, el 23 de marzo de 1999, en dos originales en Inglés, y Español, siendo cada uno de los textos igualmente auténtico.

**Por el Gobierno de la  
República de Trinidad  
y Tobago**

**Por el Grupo de  
Acción Financiera del  
Caribe**

## **Anexo**

El área a la que se hace referencia en el artículo 2, numeral 2, de este Acuerdo consiste en esta fecha en un espacio de oficina en Sackville House, 35-37 Sackville Street, Port of Spain, que el grupo ocupa desde el mes de abril de 1998.